

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2144

Córdoba, 19 de Enero de 2018.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DNRPA) y de los Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normativas vigentes resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, al actuar durante el año 2018 como Agente de Retención del Impuesto a la Propiedad Automotor y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor" de 18 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, PASE a conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese.

HF
LO
IRL
AHF
SP
MGB



LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

INSTRUCTIVO IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

**Convenio de Complementación de Servicios
entre la Dirección Nacional de los Registros
Nacionales de la Propiedad del Automotor y
de Créditos Prendarios y la Provincia de
Córdoba**

ANEXO I

ASPECTOS NORMATIVOS IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias
 - Ley Impositiva Anual - Ley N° 10509
- Decreto Reglamentario N° 1205/2015 y Modificatorios

DISPOSICIONES LEGALES:

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con la Provincia, representada por la Dirección General de Rentas de Córdoba, el 08 de marzo de 2016, el Convenio de Complementación de Servicios por medio del cual se prevé el cobro del Impuesto a la Propiedad Automotor por parte de los Encargados de Registros de la Provincia de Córdoba, quienes están obligados a actuar como agentes de retención.

A - CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 6006 T.O. 2015 Y MODIFICATORIAS

Hecho Imponible - Definición. Radicación. -

Artículo 267°.- *Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Córdoba se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.*

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba, se consideran como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción.

Artículo 268°.- *El hecho imponible se genera el 1° de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:*

- En el caso de unidades "0 km", a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.

- Cuando se tratase de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen, la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1° de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior.

Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzarán a regir respectivamente al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 269°.- *El hecho imponible cesa, en forma definitiva:*

- a) *Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado;*
- b) *Radicación del vehículo fuera de la Provincia, por cambio de domicilio del contribuyente;*
- c) *Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguase del vehículo;*
- d) *Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;*

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en los casos de los incisos c) y d) en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 270°.- *Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Rentas.*

Facultades a Municipios y Comunas

Artículo 271°.- *Las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba pueden establecer tributos sobre vehículos automotores y acoplados radicados en su jurisdicción, a cuyo efecto aplicarán las tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del impuesto legislado en este Título y las escalas, importes mínimos y, como límite, la alícuota más elevada establecida por la Ley Impositiva Anual para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados.*

A tales efectos, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 272°.- *Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba. Asimismo, se entenderá como radicados en la Provincia los vehículos automotores de propiedad de los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- cuando los mismos sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba o se encuentren afectados en forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma. En tal caso, a quienes hubieran abonado el impuesto en otra jurisdicción, se les*

admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible de acuerdo a la documentación respaldatoria que se solicite. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para definir las condiciones y/o requisitos que resulten necesarios a los efectos de la verificación de las condiciones de radicación señaladas precedentemente.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto, y
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el impuesto previsto en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.

Base Imponible

Determinación

Artículo 273°.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

Exenciones Subjetivas

Artículo 274°.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos

casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;

- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.
Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines;
- 6) Los automotores propiedad de los Consorcios Camineros;

Reglamentación inciso 6) Artículo 274 del CTP - Exención: Consorcios Camineros Decreto Reglamentario N° 1205/2015

Artículo 164.- A los fines del inciso 6) del Artículo 274 del Código Tributario Provincial, se entiende por consorcios camineros los creados por la Ley 6233 y modificatorias o las que la sustituyan en el futuro.

- 7) Los automotores afectados a explotaciones cuyos titulares se encuentren en procesos concursales, fallidos o hubieren abandonado la explotación de manera ostensible y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que la actividad de la organización o empresa sea continuada por agrupaciones de trabajadores, cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por estos. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;
- 8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Joven, de la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, y de similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;

- 9) Los automotores de propiedad del Arzobispado y los Obispos de la Provincia;
- 10) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.
- 11) Los automotores de propiedad de la Universidad Provincial creada por Ley N° 9375 y sus modificatorias.
- 12) Los automotores propiedad de la Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N° 823/17.

Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 275°.- Las exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

- a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento; o
- b) Para los automotores usados, a partir del 1° de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda.

Exenciones Objetivas.

Artículo 276°.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual;

Artículo 59 -LEY IMPOSITIVA ANUAL.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del Artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2008 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2013 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).

- 3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera.
- 4) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motovehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual.

Artículo 60 LEY IMPOSITIVA ANUAL.- Fijase en Pesos Veinte Mil (\$20.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del Artículo 276 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO QUINTO

Pago.

Artículo 277°.- El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cuya base imponible, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el contribuyente y/o responsable en las formas, condiciones y/o términos que a tal efecto se disponga.

Si se tratara de los incisos a), c) y d) del Artículo 269 de este Código, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos secuestrados, según se indica: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

La suspensión de la obligación de pago operará hasta la fecha en que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o hasta la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente, debiendo el contribuyente informar tal circunstancia a la Dirección dentro de los treinta (30) días. El impuesto devengado, correspondiente al período suspendido, deberá abonarse -sin recargos- dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes.

Transcurridos tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo secuestrado, el contribuyente podrá quedar liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de baja de los registros respectivos.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Artículo 61 LEY IMPOSITIVA ANUAL.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) establecido en el primer párrafo del Artículo 277 del Código Tributario Provincial es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2017 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) y se

calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del Artículo 277 del Código Tributario Provincial.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Artículo 278°.- Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas.

Que Se Considera Pago A Cuenta

El pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva Anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. También, el pago efectuado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 279°.- A los fines de la liquidación del tributo los municipios y comunas de la Provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.

Artículo 280°.- En caso de que el contribuyente impugne la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas la misma deberá formalizarse bajo las condiciones y procedimiento previsto por el Artículo 55 de este Código.

B- RESOLUCIÓN Nº 121/2016 - MINISTERIO DE FINANZAS – (B.O. 11.04.2016) - VENCIMIENTOS

Artículo 3°.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Rendición provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Artículo 4º.- *La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.*

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Artículo 7º.- *Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006-T.O. 2015 y su modificatoria- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.*

Vigencia: *Entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones rigen para las operaciones efectuadas desde el 25 de abril de 2016,*

C - RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 1/2017 Y MODIFICATORIAS - TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

ARTÍCULO 389º.- *Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1º de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo siguiente:*

- a) *Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y*
- b) *Fotocopia del Título del automotor.*

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

ARTÍCULO 390º.- *En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, u opcionalmente con clave, en la página web de esta Dirección.*

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación, en el caso que el pago se hubiese efectuado.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 391°.- *Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.*

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

PLAZOS ESPECIALES DE PAGO

ARTÍCULO 392°.- *Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 393°.- *El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclós, cuadriciclós, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.*

RESOLUCION MINISTERIAL N° 457/2017

Artículo 19.- *El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2018- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:*

- A. *Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2018.*
- B. *Pagos en Cuotas:*
 - a. *Primera Cuota: hasta el 10 de marzo de 2018.*
 - b. *Segunda Cuota: hasta el 10 de mayo de 2018.*
 - c. *Tercera Cuota: hasta el 10 de agosto de 2018.*
 - d. *Cuarta Cuota: hasta el 10 de noviembre de 2018.*

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2018 inclusive.

Quando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2018, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad. Cuando la fecha de alta fuese con posterioridad al vencimiento de la última cuota, dicha proporción generará una cuota extraordinaria que deberá pagarse hasta el último día hábil del citado año calendario.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 57 de la Ley Impositiva Nº 10509.

Artículo 20.- En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Artículo 21.- Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente. En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ENCARGADOS DE REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

ARTICULO 394°.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278° del Código Tributario y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde

el 25/04/2016 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como agentes de percepción/recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 395.- Los Agentes mencionados precedentemente percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes)– generando a tal efecto la Solicitud Tipo “13” (Única – F13).

El original del Formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo.

CONVENIOS CON MUNICIPIOS Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La provincia de Córdoba firmó con municipios y comunas de la Provincia un convenio de cooperación y asistencia mutua e integral en materia recaudatoria en el cual acuerdan unificar en el ámbito de la Administración Tributaria Provincial todas las actividades tendientes al cobro de los tributos que en ambas jurisdicciones gravan al automotor incluyendo las funciones de cálculo, generación y cobro del tributo quedando dichas actividades a cargo de la Dirección General de Rentas.

ANEXO II

ASPECTOS REGISTRALES

CÁLCULO DEL IMPUESTO

(Tener en cuenta que los importes están expresados sin considerar el beneficio por contribuyente cumplidor)

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motivehículos)- aplicar las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento detallado más abajo:

<i>Base Imponible</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>De más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Fijo \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

2.- Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, aplicar la alícuota del Uno coma Cero Siete por Ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento detallado más abajo.

3.- Acoplados de turismo, casas rodantes, tráiler y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150kg a 400kg	De más de 400kg a 800kg	De más de 800 Kg a 1800kg	Más de 1800kg
2018	68,00	118,00	210,00	521,00	1092,00
2017	59,00	107,00	198,00	481,00	1015,00
2016	48,00	86,00	159,00	385,00	812,00
2015	42,00	77,00	140,00	343,00	726,00
2014	38,00	69,00	126,00	285,00	653,00
2013	35,00	62,00	117,00	282,00	595,00
2012	31,00	55,00	103,00	247,00	523,00
2011	27,00	49,00	90,00	220,00	464,00
2010	24,00	45,00	82,00	199,00	420,00
2009	23,00	40,00	73,00	178,00	377,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

4.- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) aplicar las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto más abajo:

<i>Base Imponible</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>De más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Fijo \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

Procedimiento para la determinación del valor de los vehículos puntos 1,2 y 4:

A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa

correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2018 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha. Cuando se tratare de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

5.- Importes mínimos:

1.- Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupes, descapotables, convertibles y autos fúnebres: \$ 100,00

2.- Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones: \$ 134,00

3.- Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga:

3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos: \$ 168,00.

3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 218,00

4.- Colectivos, ómnibus, microbus, minibus y midibús: \$ 168,00

5.- Acoplados de carga:

5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos: \$ 100,00

5.2.- De más de cinco mil (5.000) y hasta quince mil (15.000) kilogramos: \$ 126,00

5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 168,00

6.- Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos): \$100

6.- Exenciones:

a) Los vehículos automotores en general, modelos 2008 y anteriores y las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) modelos 2013 y anteriores están exentos para la anualidad 2018.

b) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motovehículos) cuya valuación no supere los Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) se encuentran exentos.

7.- Criterios

7.1 Cobro

El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro

lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Para aquellos motovehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2017 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00), el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el contribuyente y/o responsable aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del Artículo 277 del Código Tributario Provincial. Si se tratara de transferencia del dominio, inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo, por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor; el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

7.2 Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas:

- Al momento del alta del 0km. el Registro de la Propiedad Automotor deberá cobrar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo 19 de la Resolución Ministerial N° 457/2017.
- Si al momento del alta del 0km. ya se encuentran vencidas las cuotas 10, 20, 30 y 40 el sistema genera una cuota 90 y el Registro de la Propiedad Automotor deberá cobrar la cuota 90.

7.3 Planes de pagos en el caso que el contribuyente demuestre que tiene Planes de Pago vigentes no cancelados se le deberá exigir la cancelación total de la deuda

7.4 Falta de Valor: En los casos que no exista el valor del vehículo de acuerdo al modelo que le corresponde, la Dirección Nacional deberá cobrar, como pago a cuenta, el importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

8.- ACLARACIONES GENERALES

1) Cuando se tratara de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2018 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.)

Quando se tratara de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

2) En las altas, transferencias, bajas por robo, cambio de radicación, desguace o destrucción total, el impuesto a cobrar por parte del registro será el que se informe desde la Dirección General de Rentas por la web service.

OTROS ASPECTOS REGISTRALES

9. Alcance La información que se transfiere desde el Sistema SUCERP a la Dirección General de Rentas es la siguiente:

- ✓ Detalle de las operaciones de los registros del automotor.
- ✓ Liquidación de la deuda (Rendiciones).
- ✓ Depósito de las percepciones del Impuesto a los automotores y moto vehículos.

10. Comunicación del Sistema SUCERP y la Base de la Dirección General de Rentas a través de Web Service(WS): Se implementará la comunicación a través de WS para los siguientes casos:

1. Consulta de deuda
2. Confirmación de Pagos
3. Anulación de Pagos.

En caso de Contingencias en la comunicación: En la constancia emitida por el sistema no deberá figurar como consultada la jurisdicción Córdoba.

11. Formulario de Pago Los agentes mencionados percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única – F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo, (Art. 395 RN 1/17).

12. Rendición y Pago Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción y/o recaudación.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior, correspondientes a dos semanas conjuntas, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana. Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

13. Sanciones: Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en las normativas provinciales, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006- T.O. 2015 y su modificatorias- y demás normas sancionatorias establecidas para los tributos.